

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2020 00135 00
Proceso	Servidumbre
Demandante	EPM EPS
Demandado	Jaime Rodrigo Escobar López y otros
Asunto	Incorpora- Requiere Fiduciaria

Medellín, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso, se decretaron pruebas y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento; sin embargo, en memorial del 16 de marzo de 2022 el apoderado Conrado Botero Betancur, manifestó que su poderdante se allana a las pretensiones y prescinde de la oposición al estimativo de la indemnización (archivo 50 Exp. Digital), escrito del cual, dio traslado a través de correo electrónico a su contraparte EPM, quien señaló aceptar el allanamiento, pero solicitó condenar en costas a la parte demandada y la restitución del valor cancelado al perito Juan Guillermo Tobón, en su momento por la suma de \$1.000.000 (archivo 51 Exp. Digital).

Ahora bien, este proceso tuvo como óbice la negativa de los herederos de Jaime Escobar Echeverry a la propuesta extraprocesal que presentó EPM como indemnización por imposición de la servidumbre pública; propuesta con la cual presentó la demanda y, admitida esta y notificada a los herederos determinados, Jaime Rodrigo Escobar López y Pablo Cesar Escobar López, se opusieron a la indemnización y solicitaron la práctica de la prueba legal establecida en el art. 29 de la ley 56 de 1981:

ARTICULO 29. Cuando el demandado no estuviera conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

A su vez, el artículo 31 de la referida ley establece:

*ARTÍCULO 31.- Con base en los estimativos, **avalúos**, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.*

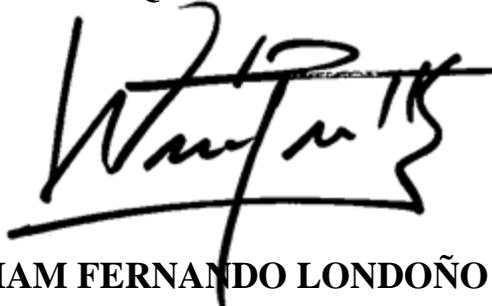
En ese orden, si bien los demandados manifiestan desistir de la oposición, existe una prueba practicada al interior del proceso por solicitud suya que, conforme a la norma citada debe ser evaluada por el juez para dictar sentencia, teniendo presente, además, que el art. 316 del CGP establece que, las partes pueden desistir de actuaciones procesales, pero “no podrán desistir de las pruebas practicadas”.

En esta oportunidad el Juzgado hace hincapié en que, Acción Fiduciaria se presentó como vocera del Fideicomiso FA-1472 la unión con Nit. 805.012.921-0, acreditando ser cesionario de los derechos herenciales del causante Jaime Escobar Echeverry, entre ellos el depósito judicial por valor de \$319.240.035,00 consignando el 13 de febrero de 2017 a órdenes del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, con ocasión del proceso de la referencia.

El Juzgado de conocimiento inicial, nuestro similar Civil del Circuito de Puerto Berrío (Ant), a través de auto interlocutorio Nro. 063 del 02 de mayo de 2018, dispuso tener a la sociedad Acción Fiduciaria SA como sustituta de la parte demandada en los derechos que le correspondan en el proceso (fl.444 Archivo 01 Exp. Digital), entidad que, pese a encontrarse integrada, ha guardado silencio, pero a la cual le fueron entregados los dineros consignados a ordenes de este proceso sin mediar sentencia ejecutoriada.

Por lo dicho, es pertinente requerir a Acción Fiduciaria en calidad de Vocera del Fideicomiso FA-1472, para que restituya en el término de cinco (05) días a órdenes de este despacho judicial la suma de \$319.240.035.00, que le fue entregada; ya que la misma se hizo en un momento procesal que no era el pertinente. Notifíquese a esta entidad por intermedio de la Secretaría del Juzgado.

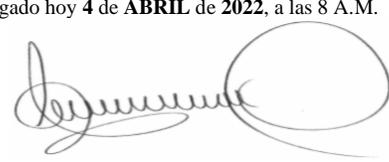
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

4

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 0553 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 4 de ABRIL de 2022, a las 8 A.M.</p>  <p>DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</p>
--

Firmado Por:

**William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24aa9c5299608bc0261edb2f0ae2c8cc8f5d1c60a5b5dad53cf5d127876dae15**

Documento generado en 01/04/2022 01:15:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**